



CONGRESO DEL ESTADO

DE

ZACATECAS.

Núm

COMISIÓN DE REVISIÓN DE CUENTAS

*Constitución Política
del Estado*

7 de Enero.

PERIODO DE SESIONES

Año de 1918

Congreso Constituyente del Estado
Libre y Soberano de Zacatecas.
1918.

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Zacatecas, que re-
forma la de 3 de febrero de 1910.

Título Primero
Capítulo 1
Garantías Individuales.

Artículo 1.º El Estado de Zacatecas, como
parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, re-
conoce el uso y goce de las garantías individuales, con-
signadas en la Constitución General de la República, en su
título 1, capítulo 1.

Capítulo Segundo.
Habitantes del Estado.

Artículo 2.º Son habitantes del Estado, todos los
que tienen en residencia fija en él, aun cuando por razón
de sus giro, negocios o en el desempeño de un cargo, de elección po-
pular, se ausentan temporalmente del mismo.

Artículo 3.º Todos los individuos que pisen el territorio

Escrito por los mismos representantes populares

- 2 -

del Estado, así como los bienes ubicados en él, están bajo las garantías de sus leyes, y unos y otros sujetos a ellas.

La propiedad territorial en el Estado, estará sujeta a las siguientes prescripciones:

I El máximo de extensión territorial que puede ser poseído legalmente por un solo individuo o sociedad legalmente constituida, es de dos mil hectáreas.

II El excedente de esa superficie, se fraccionará de acuerdo con lo prevenido en la fracción VII, inciso (b) del artículo 27 de la Constitución General de la República en los términos y condiciones que establezcan las leyes reglamentarias de dicho artículo.

III La contribución que se imponga a la propiedad rústica, tendrá por base la extensión y clasificación de sus tierras.

Artículo 4.º Son extranjeros en el Estado, los que lo son en la República, conforme a los preceptos de la Constitución General en su título primero capítulo III.

Artículo 5.º Son ciudadanos del Estado los originarios del mismo que reúnan los requisitos que exige el artículo 34 de la Constitución General de la República y los ciudadanos mexicanos que tengan un año de residencia en su territorio.

Artículo 6.º Son prerrogativas y obligaciones del ciudadano zacatecano, las que rigen los artículos 31, 35 y 36 de la Constitución

General de la República; y serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los cargos y comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano zacatecano.

La calidad de ciudadano se pierde por las mismas causas que expresa el artículo 32 de la Constitución General de la República.

Los derechos de ciudadanía se pierden o suspenden en el Estado, en los mismos casos que para los mexicanos previene la Constitución General de la República en el artículo 32.

Una ley determinará los demás casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía zacatecano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Título segundo.

Capítulo I. Soberanía del Estado.

Artículo 7.º El Estado de Zacatecas, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación, según los principios del pacto fundamental de la misma.

Artículo 8.º La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en la presente Constitución.

Capítulo II.

Capitulo III.

Artículo 10.-El Estado se compone del territorio que le co-
rresponde conforme a la Constitución General de la República.

Artículo 12. Los municipios del Estado con excepción de

Los de Mazapil y Ocampo, conservarían la extensión territorial y límites que actualmente tienen.

La hacienda de Bonanza y el rancho de ^{Los} Navillos, que actualmente pertenecen a Mazapil, en lo sucesivo formarían parte del Municipio de Ocampo.

Título Tercero.

Capítulo I.

División de Poderes.

Artículo 13.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en los tres Poderes que expresa el artículo 7.º No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de quince individuos. Salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución.

Capítulo II

Del Poder Legislativo.

Artículo 14.- El ejercicio del Poder Legislativo en el Estado, se deposita en una Asamblea que se denominará: "Congreso Constitucional del Estado".

Artículo 15.- El Congreso del Estado se integrará por representantes electos directamente por el pueblo, y en representación de uno por cada treinta mil habitantes o fracción mayor de veinte mil; pero en ningún caso el número de diputados, será menor de quince.

Artículo 16.- Cada Diputado durará en su cargo cuatro años. El Congreso se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 17.- Para los efectos de los artículos anteriores, se dividirá el Estado en los Distritos Electorales que sean necesarios y la composición de cada uno de ellos, se fijará por una ley secundaria en la que se determinará todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

Artículo 18.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada Distrito Electoral, y el electo, además de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo siguiente, deberá ser vecino del Distrito, con residencia no menor de un año.

Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano en el pleno ejercicio de sus derechos, y con residencia en el Estado, de los cinco años anteriores al día de la elección, para los que no sean nativos de él.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. No estar en servicio activo en el Ejército Mexicano, no tener mando de fuerza en el Estado, ni desempeñar puesto público que implique autoridad, cuando menos noventa días antes de la elección.

IV. No ser Secretario General del Gobierno del Estado, Magistrado, Promotor General, Agente del Ministerio Público, Secretario de alguno de los ayuntamientos del Distrito Electoral, correspondiente, Recaudador de Rentas ni Ferrero Municipal en los mismos, cuando menos noventa días antes de la elección.

V. No ser ministro activo ni retirado de culto religioso, ni pertenecer a Corporación o a asociación de igual carácter.

Artículo 20. - El Diputado en ejercicio no puede desempeñar cargo ni comisión de la Federación, de este u otro Estado ni de los Municipios, sin previo permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso. El hacerlo, cesará, en todo caso, en sus funciones representativas, mientras dure su nueva comisión o cargo.

La infracción de este artículo se castigará con la pérdida del carácter de Diputado.

Artículo 21. - Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 22. - Ningún ciudadano podrá, sin motivo justo, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado; solo el Congreso debe resolver si es de admitirse la excusa y en caso de renuncia si es de aceptarse ésta.

Artículo 23. - Los Diputados Suplementos,

funcionarán:

I. En las faltas temporales o absolutas del propietario.

II. Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente los compelidos a integrar la Cámara.

III. - Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir, sin causa justificada a 10 sesiones consecutivas de las que deban verificarse en un periodo de sesiones. En tal caso funcionarán solamente por este periodo y por el respectivo recess.

IV. En los demás casos que señala el reglamento interior de la Cámara.

Artículo 24. - El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran acerca de ellas. Tales resoluciones serán inrevocables e inatacables.

Artículo 25. - El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros, pero los presentes deben

reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que se presenten con la advertencia que de no hacerlo, sin causa justificada, dentro de los treinta días siguientes, cesarán en su cargo por vía de declaración del Congreso, y quedarán sujetos a las penas que señala la fracción I del artículo 38 de la Constitución General.

Artículo 26. - El Congresero tendrá cada año tres periodos de sesiones ordinarias; el primero empezará el 16 de septiembre y terminará el 1.º de diciembre, prorrogable hasta el treinta y uno del mismo mes; el segundo dará principio el quince de marzo y terminará el treinta y uno de mayo, pudiendo prorrogarse hasta por quince días más. Y por último tendrá un periodo de sesiones del primero al quince de septiembre, cuando sea del caso, para el solo efecto de reunirse en Colegio electoral, revisar los expedientes electorales y hacer la declaratoria respectiva de

Diputados y Gobernador.

Artículo 27. - A la conclusión de los dos ~~periodos~~ primeros periodos, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, el Congreso nombrará de su seno una Comisión denominada "Diputación Permanente" compuesta de tres Diputados en calidad de propietarios y de otros tantos en calidad de suplentes. El primer nombrado será el Presidente de la Comisión y los dos últimos los Secretarios.

Artículo 28. - Si algún motivo urgente exigiere la reunión del Congreso o la pidiere el Ejecutivo, será convocado a sesiones extraordinarias por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado, ni durar en las sesiones mayor tiempo que el señalado en la convocatoria.

Artículo 29. - A la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador del Estado.

informará sucintamente y por escrito acerca de todos los ramos de la administración pública del Estado y Municipios. El Presidente del Congreso contestará en términos generales. En la apertura de los periodos de sesiones extraordinarias, el Gobernador del Estado rendirá igual informe cuando a petición suya se hubiere expedido la convocatoria para dichas sesiones; en este caso el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Artículo 30. - Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y

Soberano de Zacatecas, decreta:

"(aquí el texto de la ley o decreto.)"

Comuniquese al Ejecutivo para su promulgación." Los acuerdos económicos deberán firmarse únicamente por los Secretarios.

Artículo 31.- Es materia de ley toda resolución que en términos generales otorgue derechos o imponga obligaciones.

Es materia de decreto toda resolución, mandato u orden del Congreso que implique una declaración sobre casos particulares.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan carácter de ley o decreto.

Capítulo III

De la iniciativa y formación de

las leyes.

Artículo 32.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. A los Diputados al Congreso del Estado.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia.

IV. A las Asambleas Municipales.

V. A los ciudadanos del Estado.

Artículo 33.- Cuando un proyecto de ley sea presentado al Congreso por alguna de las personas o corporaciones señaladas en las fracciones de la primera a la cuarta del artículo anterior, pasará inmediatamente a Comisión, después de su primera lectura. En caso de que el referido Proyecto sea presentado por los Ciudadanos

del Estado, se le dará prime-
ra y segunda lectura, y después
de ésta se consultará al Con-
greso si se admite a discusión;
en caso de admitirse, pa-
sará inmediatamente a la
Comisión respectiva.

Artículo 34. - Para la
promulgación de las le-
yes o decretos se observa-
rán las prescripciones si-
guientes:

A. - Aprobado un pro-
yecto de ley o decreto, se
remitirá al Ejecutivo, quien
si no tuviere observa-
ciones que hacer, lo
promulgara inmediata-
mente.

B. - Si dentro del tér-
mino de diez días
hábiles el Ejecutivo hi-
ciere observaciones, vol-

verá al Congreso para que se estudien dichas observaciones, pudiendo el Ejecutivo asistir a las discusiones o mandar representante; pero en ambos casos solo tendrá voz, pero no voto. Si en el acto de hacer la devolución, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, dicha devolución tendrá lugar el primer día hábil en que éste esté reunido.

Para la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el reglamento de debates para los proyectos de ley.

C.- Si las observaciones que hiciere el Ejecutivo

afectaren la totalidad de la ley o decreto, será discutido nuevamente por el Congreso y si fuere nuevamente otra vez aprobado, se devolverá al Ejecutivo para su promulgación.

D.- En la interpretación reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

E.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

F.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando el Congreso declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente en el caso del artículo 39

G.- Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

Artículo 35.- Las leyes serán promulgadas por el Gobernador del Estado y publicadas por

los Presidentes Municipales; y surtirán sus efectos desde luego y su observancia es obligatoria desde el día de su publicación en los lugares en que esta deba hacerse, salvo texto en contrario de la misma ley.

Capítulo IV.

De las facultades del Congreso del Estado.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso del Estado:

A.- Constituir los Poderes del Estado conforme a las siguientes fracciones:

I.- Revisar los expedientes de las elecciones para Gobernador y Diputados, computar los sufragios, juzgar de la legitimidad, o nulidad declarar electora a los ciudadanos que obtuvieron mayoría de dichos votos y de las elecciones, declarar electos a los ciudadanos que obtuvieron mayoría y resolver sobre la calidad de los elegidos, eligiéndose para efecto en Colegio Electoral.

II.- Computar los sufragios y declarar electos Senadores al Congreso de la Unión (conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución General) a los ciudadanos que en las elecciones

respectivas obtuvieren la mayoría de votos; erigiéndose para efecto, en Colegio Electoral.

III. — Resolver irrevocablemente, acerca de la validez o nulidad de las elecciones Municipales, en los casos que prevenga la ley.

IV. — Proponer candidato al puesto de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución General.

V. — Nombrar, constituido en Colegio Electoral, a los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

VI. — Nombrar quien deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas en los términos que expresa esta Constitución.

VII. — Declarar cuando hayan desaparecido las autoridades Municipales de algún Municipio, que ha llegado el caso de nombrar Presidente Municipal Provisional y convocar a elecciones extraordinarias para el establecimiento de los Ayuntamientos. El nombramiento de Presidente Municipal se hará a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado.

VIII. — Investir al Gobernador del Estado de

facultades extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan: aprobar o reprobado los actos emanados del uso de tales facultades.

IX. - Recibir la protesta a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

X. - Crear nuevos juzgados, suprimir los establecidos y variar su organización, según convenga para la mejor administración de justicia en el Estado.

XI. - Expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros y las de los otros funcionarios de elección popular.

B. - Facultades legislativas conforme a las siguientes fracciones:

I. - Expedir las leyes y decretos concernientes a la administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos; interpretarlas, así como expedir las leyes de carácter reglamentario que la Constitución señala a los Estados.

II. - Suspender en sus derechos a los ciudadanos que sin causa justificada

se resistan a desempeñar los cargos de elección popular.

III.- Rehabilitar en sus derechos a los ciudadanos que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de ellos, previos los requisitos legales.

IV.- Decretar anualmente los gastos de la Administración Pública del Estado, en vista del proyecto de presupuesto de egresos que le presente el Gobernador y modificar dichos gastos cuando lo estime conveniente.

V.- Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos del Estado; establecer, variar y reformar los métodos para la recaudación y administración de las Rentas Públicas del mismo.

VI.- Señalar las contribuciones que debían cobrar los municipios, que en todo

caso serán las suficientes para atender a sus necesidades; aprobar los planes de arbitrios y presupuestos de gastos de los mismos.

VII. - Examinar y aprobar en su caso las cuentas de los corrales Públicos del Estado.

VIII. - Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado.

IX. - Aprobar esos mismos empréstitos y reconocer y mandar pagar las deudas del Estado.

X. - Condonar impuestos del Estado, en los casos en que estime conveniente.

C. Facultades de Jurado conforme las siguientes fracciones:

I.- Declarar, erigido en Gran Jurado, si ha o no lugar a la formación de causa por los delitos comunes, y si son o no culpables de los oficiales de que fueren acusados los Diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General del Estado.

II.- Conocer, erigido en Gran Jurado, de las acusaciones por delitos oficiales cometidos por los funcionarios municipales, en los términos que establece esta Constitución.

D.- Facultades de representación, conforme a las siguientes fracciones:

I.- Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de límites del Estado con los vecinos, sometiendo tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

II.- Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios del Estado, siempre que las respectivas Asambleas no hayan logrado llegar a un acuerdo.

III.- Hacer representaciones ante las Co-

deres de la Union sobre las leyes y decretos que perjudiquen o se opongan a los intereses del Estado.

IV.- Disponer el cambio de residencia de los Poderes del Estado dentro del territorio del mismo, cuando las circunstancias lo exijan.

E.- Facultades de Gobernacion conforme a las siguientes fracciones:

I.- Nombrar los empleados de la Seccion de Glara y Secretaria del Congreso y removerlos con causa justificada

II.- Conceder licencia a los Diputados para ~~aceptar cargos o con~~ separarse de su cargo hasta por dos meses con goce de dietas y sueldos por el tiempo que lo estime conveniente.

III.- Conceder permiso a los Diputados para aceptar cargos o comisiones de la Federacion, de los Estados o Municipios.

IV.- Formar su reglamentos interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

V.- Determinar acerca de las excusas que

para desempeñar sus cargos aleguen los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

VI.- Aceptar las renuncias a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los empleados de la Secretaria del Congreso y de la Seccion de Glosa.

VII.- Aprobar las ordenanzas que expidan las Asambleas Municipales.

VIII.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando necesite salir del territorio de esta entidad, o separarse de su cargo por mas de cuarenta y ocho horas.

IX.- Vigilar, por medio de una Comision de su seno, el exacto cumplimiento de las funciones de la Seccion de Glosa.

X.- Pedir informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos que a ellos correspondan, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de sus funciones.

F.- Facultades constitucionales, conforme

a las siguientes fracciones:

I.- Erigir o suprimir Municipalidades o Congregaciones Municipales, con arreglo a lo dispuesto en la presente Constitución.

II.- Reformar la presente Constitución con la ausencia de las dos terceras partes de las Asambleas Municipales.

III.- Concurrir a la reforma de la Constitución General de la República, en los términos que establece el artículo 135 de la misma Constitución.

G.- Facultades diversas conforme a las siguientes fracciones:

I.- Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración de los habitantes del Estado.

II.- Conceder pensiones o jubilaciones a los empleados del Estado en los términos que prevengan las leyes.

Capítulo V.

De la Diputación Permanente.

Artículo 37.- La Diputación Permanente no podrá celebrar sesiones, sin la concurrencia completa de sus miembros. En ca-

so de que faltare alguno de ellas, sera substituido por cualquiera de las suplentes mencionadas en el artículo 2º de esta Constitución.

Artículo 38.- Las facultades de la Diputación Permanente:

I.- Vigilar la exacta observancia de las leyes é informar al Congreso en su oportunidad, de las infracciones que notare

II.- Preparar, adelantar y dictaminar en los trabajos pendientes al clausurarse el periodo de sesiones y en las que ocurran durante el recess, con el fin de presentarlos a la Legislatura en el periodo siguiente con los informes debidos.

III.- Recibir, en su caso, la protesta al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

IV.- Conceder licencias a los funcionarios Publicos, cuya facultad concede esta Constitución al Congreso.

V.- Nombrar al ciudadano que substituya al Gobernador en sus faltas temporales ó ab-

solutas en las casas del artículo 44 de esta Constitución.

VI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos de los artículos 28 y 44.

VII.- Declarar, cuando hayan desaparecido las autoridades Municipales de algun Municipio, que ha llegado el caso de nombrar Presidente Municipal provisional y convocar a elecciones extraordinarias para el restablecimiento de los ayuntamientos. El nombramiento de Presidente Municipal se hará a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado.

VIII.- Todas las demás que expresamente le señala esta Ley.

Título IV.

Capítulo II

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 39 - Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denomina "Gobernador del Estado de Zacatecas."

Artículo 40 - Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I - Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II - Ser nativo del Estado o tener por lo menos cinco años de vecindad en él inmediatamente anteriores al día de la elección.

III - Tener treinta años cumplidos el día de la Elección.

IV - No ser ministro de algún culto ni pertenecer a asociación o corporación de carácter religioso.

V - No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, cuando menos un año antes de la elección.

VI - No ser empleado federal, cuando menos noventa días, antes de la elección.

VII - No haber sido Secretario General de Gobierno, seis meses antes de la elección.

Artículo 41 - La elección de Gobernador del Estado será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 42 - El Gobernador entrará a ejercer su cargo el diez y seis de Septiembre; durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 43 - Si por cualquier mo-

Tuvo la eleccion ordinaria de Gobernador no se hubiere verificado, o que verificada, no se hubiere hecho la declaratoria el diez y seis de septiembre en que deba hacerse la renovacion; o si el electo no entrare al ejercicio de sus funciones en ese dia, se encargaria del Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso del Estado.

Artículo 44 - Las faltas del Gobernador del Estado podran ser temporales absolutas y en dichas faltas sera substituido por un Gobernador Intino o substituto en la forma que se previene en los incisos siguientes:

I - Si la falta es temporal, sera substituido en ella por la persona que designe el Congreso o la Diputacion permanente, en su caso, con el caracter de Gobernador Intino.

II - Si la falta fuere absoluta y durante los dos primeros años del periodo constitucional, se nombrara Gobernador In-

termino y se expedirá inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias, y si el Congreso no estuviere reunido, la Deputacion Permanente nombrará Gobernador Interino y convocará a sesiones extraordinarias para el sólo objeto de expedir la convocatoria a elecciones.

III - Si la falta absoluta ocurriere durante los dos últimos años del período Constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias y ejercerá el cargo de Gobernador sustituto la persona que designe el Congreso. Si éste no estuviere reunido la Deputacion Permanente nombrará Gobernador Interino y convocará a sesiones al Congreso para que elija Gobernador sustituto. El Gobernador Interino podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

IV - Si la falta absoluta ocurriere en terminos que quedare a cargo el Poder Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo de él pa-

ra el solo efecto de promulgar el decreto que expida la Legislatura nombrando Gobernador Interino.

El Gobernador Interino o sustituto deberá satisfacer los requisitos exigidos para Gobernador Constitucional.

V Los Gobernadores interinos o sustitutos no podrán ser electos para el periodo Constitucional inmediato, conforme a las prevenciones del artículo 83 y fracción III del 115 Constitucionales.

Artículo 45 - Al terminar su periodo el Gobernador presentará al Congreso un informe que leerá en el acto de la apertura de las sesiones de éste y una memoria impresa que deberá estar terminada a mas tardar dos meses después del fin del periodo Constitucional. Tanto el informe como la memoria deberán comprender todos los ramos de la Administración.

Artículo 46 - El Gobernador residirá en la capital del Estado y no podrá dejar el territorio del mismo ni el ejercicio de su cargo por mas de cuarenta y ocho horas, sin previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.

Artículo 47 - Cuando el Gobernador

Saliera a visitar las municipalidades del Estado no se considerará separado del Despacho.

Capítulo II.

De los deberes y atribuciones del Gobernador del Estado.

Artículo 48. Son obligaciones del Gobernador del Estado:

A. En el orden administrativo:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Publicar y hacer cumplir las leyes federales dando cuenta de ellas al Congreso del Estado.

III. Cuidar de la recaudación y administración de las rentas del Estado.

IV. Ordenar la inversión de los caudales públicos del Estado en las distintas ramas de la Administración; de conformidad con lo prevenido

Por la ley.

V. Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los asuntos que juzgue conveniente.

VI. Proponer al Congreso, antes del día primero de noviembre de cada año los presupuestos de ingresos y egresos para el año próximo.

VII. Remitir cada dos años al Congreso, dentro de los primeros 30 días de su instalación, una memoria pormenorizada del estado que guarden la administración Pública, y asistir a la apertura de sesiones de la Legislatura en los términos establecidos en el artículo 79.

b. En el orden Judicial.

I. Hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de los Supremos Tribunales de Justicia del Estado.

II. Proporcionar al Poder Judicial la ayuda que bajo su responsabilidad demande para el eficaz y rápido desempeño de sus funciones.

b. En Gobernación.

I. Tener a sus órdenes y mandar la fuerza pública del Municipio en que resida habitual o transitoriamente.

II. Cuidar de la seguridad del Estado y de sus habitantes y por la conservación del orden Público en el interior del Estado.

III. Hacer que las autoridades Municipales observen las disposiciones que dicte el Consejo Superior de Salubridad.

Capítulo III.

Atribuciones del Gobernador del Estado.

Artículo 19. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sujetándolos a la aprobación del Congreso del Estado.
- II. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, dando aviso al Congreso del Estado de quien sea el nombrado.
- III. Nombrar los empleados del orden administrativo en el Estado.
- IV. Remover con causa justificada a los mismos empleados e imponerles los castigos a que lo autoriza la ley por infracciones a las leyes, decretos o reglamentos, y en caso procedente consignarlos a la autoridad Judicial competente.
- V. Iniciar e impulsar todas las obras que sean de utilidad pública en el Estado; bien sea por sí o por medio de las Autoridades Municipales, some-

Siendo a la aprobación del
Congreso los Presupuestos res-
pectivos.

VI. Exitar a la Diputación
Permanente para que convoque
al Congreso a sesiones extraor-
dinarias cuando la resolución
de un asunto urgente así lo
requiera.

VII Indultar, conmutar, o re-
ducir la pena a los reos
condenados por Tribunales
del Estado, con las requiri-
das establecidos por las
leyes.

VIII. Secretar la expropiación
por causa de utilidad Pú-
blica en la forma que deter-
mine la Ley.

IX. Castigar correccionalmente
a los que le falten al res-
pecto o desobedezcan sus dis-
posiciones como Gobernados,

conforme lo Previsto en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

X. Recibir la Protesta de Ley al Secretario de Gobierno y demas empleados o funcionarios que conforme a la Ley no deban presentarla ante otras autoridades.

XI. Conceder dispensa de Leyes relativas al Estado civil de las Personas.

Capítulo IV

Del Secretario General de Gobierno.

Artículo 50. El Gobernador para el Despacho y tramitación de los asuntos de su competencia tendrá un empleado que se denominará "Secretario General del Gobierno del Estado."

Artículo 51. Todas las órdenes, reglamentos, decretos y disposiciones generales que expedida el Ejecutivo, deberán

estas firmas por el Gobernador y Secretario General del Gobierno, sin cuyo requisito no serán válidas.

Artículo 52. El Secretario General del Gobierno será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los asuntos del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 53. El Secretario General del Gobierno, es responsable de todos sus procedimientos y puede ser acusado ante el Congreso por cualquier individuo.

Artículo 54. Para ser Secretario General del Gobierno se requiere:

I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser originario del Estado o vecino de él con residencia efe-

tiva del último año anterior a la fecha de su nombramiento.

III. Tener 30 años cumplidos, ser persona ilustrada y de honrosos antecederentes.

Artículo 55. En las faltas temporales o absolutas del Secretario General, el Gobernador nombrará quien lo substituya, pero cuando las Primeras no excedan de dos meses, podrá desempeñar el cargo, el Oficial Primero de la Secretaría.

Titulo V.

Capitulo I.

Del Poder Judicial.

Artículo 56. La Administración de Justicia compete exclusivamente a los Tribunales del Estado y a los Jurados en los delitos de infamación.

Artículo 57. Ningún negocio civil o criminal tendrá mas de dos instancias. Los Jueces y Magistrados

dos serán Personal y Pecunia-
riamente responsables de los da-
ños y perjuicios que ocasionen
a las partes, por falta de trámi-
tes esenciales en la substanciu-
ción de los juicios y por la ine-
xacta aplicación de la Ley.

Artículo 58. La Justicia
se administrará en nombre
del Estado y bajo la forma
que prescribe la Ley.

Capítulo II.

de los Tribunales.

Artículo 59. El Poder Judicial se
ejercerá en el Estado por un
cuerpo que se denominará
"Supremo Tribunal de Justicia
del Estado," por los jue-
ces de Primera Instancia,
los Municipales y demás in-
feriores que establezca la
Ley.

Artículo 60. El Supremo Tribu-

nal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y cinco suplentes; electos por el Congreso del Estado en funciones de Colegio Electoral, entre los candidatos que presenten uno cada Diputado; siendo indispensable que concurren a la elección, cuando menos las dos terceras partes del número de Diputados.

La elección se hará dentro de los diez días siguientes al de la Instalación del Congreso, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. En caso de empate, la suerte decidirá.

Artículo 61. Las faltas

Superales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se cubrirán por los suplentes, según el orden numérico de su designación. Las faltas absolutas de los mismos funcionarios se cubrirán en igual forma, en tanto que el Congreso proceda a nueva elección, en los términos prescritos en el artículo anterior y dentro de los diez días siguientes al en que ocurriere la falta.

Si el Congreso no sobreviere en sesiones, el término anterior empezará a contarse desde el día de su apertura.

Artículo 62. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno.

ejercicio de sus derechos.

II. Poseer título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente autorizada para ello y haber ejercido la profesión dentro de la República, cuando menos durante los últimos seis años anteriores a la elección.

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

IV. Haber residido en el Estado un año inmediatamente anterior

al día de la elección y tener
treinta años cumplidos.

Artículo 63. Los Magistrados
entrarán a ejercer su cargo el
primero de Octubre y durarán en
el desempeño de sus funciones
seis años, pudiendo ser reelectos.

Cada año los mismos Ma-
gistrados nombrarán al Presi-
dente del Supremo Tribunal, quien
podrá también ser reelecto.

Artículo 64. Los Magistra-
dos, al entrar a ejercer su car-
go prestarán ante el Congreso,
o en los recessos de éste, ante
la Legislación Permanente.

Artículo 65. El cargo de Ma-
gistrado del Supremo Tribunal
de Justicia en el Estado, sólo
es renunciable por causa
grave calificada por el Con-
greso ante quien se presentará
la renuncia.

Capítulo III.

De las facultades y atribuciones del
Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 68. Son facultades del
Supremo Tribunal de Justicia:

I. Iniciar ante el Congreso
las leyes y decretos que tengan
por objeto mejorar la admi-
nistración de Justicia.

II. Conocer como Jurado de
Sentencia en los delitos oficiales
del Gobernador, Diputados al Con-
greso del Estado, Secretario de
Gobierno, Procurador General del
Estado y Promotor Fiscal.

III. Dirimir los conflictos que
surjan en el orden Judicial entre
los Municipios y cualquiera de
los otros dos poderes del Estado
y entre los otros dos poderes entre
sí, cuando tales conflictos no
sean de la competencia de la
Suprema Corte de Justicia de

la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General.

VI Formar su reglamento interior.

V Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, suspendiéndolos hasta por tres meses por causa grave que no amerite enjuiciamiento.

VI Conceder licencia hasta por un mes a los Magistrados.

VII Nombrar y remover en la forma que determinen las leyes a los demás empleados del Ramo Judicial.

VIII. Pedir y dar informe sobre los ramos de su competencia al Congreso y al Gobernador del Estado, siempre que dichos informes no denuncien la administración de Justicia.

IX. Las demás facultades y obligaciones que les señalen las leyes.

Capítulo IV.

De los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 67. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I Ser ciudadano Mexicano por nacimiento en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener título de abogado y veinte y cinco años cumplidos.

III. Residir en el Estado al hacerse el nombramiento.

IV. Remir los requisitos que para ser Magistrado se exigen en la fracción III del artículo 62 de esta Constitución.

Artículo 68. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia no podrán, en ningún caso aceptar y desempeñar empleos

o cargo de la Federación, de otros Estados o de Particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de Beneficencia Pública.

La infracción de esta disposición se castigará con la pérdida del cargo.

Capítulo V.

Del Ministerio Público.

Artículo 69. Estará a cargo del Ministerio Público del Estado, la persecución, ante los Tribunales de todos los delitos del orden común, y por lo mismo a él corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la

Administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas é intervenir en todos los negocios que las leyes determinen.

Artículo 70. Una ley reglamentaria organizará el Ministerio Público, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por el Procurador General del Estado, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado del Supremo Tribunal y estarán subordinados a él: el Procurador Fiscal del Estado, los Procuradores Municipales y los demás funcionarios que la misma ley determine.

Artículo 71. El Pro-

curador General del Estado será
el consejero Jurídico del Gobier-
no, y tanto él como sus
agentes, se someterán sobre-
namente a las disposiciones
de la Ley, siendo responsables
de toda falta, omisión o vio-
lación en que incurran en
el ejercicio de sus funciones.

Titulo VI

De la organizacion del Municipio

Artículo 12- Los Municipios que integran el territorio del Estado se regiran por la Ley Organica del Municipio conforme a las siguientes bases:

I- La organizacion del Gobierno Municipal sera de acuerdo con las fracciones I-II-y III- del articulo 115 de la Constitucion General de la Republica.

II- Para los efectos de la fraccion III del referido articulo 115 de la Constitucion, los Ayuntamientos seran representados por uno de sus miembros quien llevara el nombre de Sindico y tendran adscrito un Procurador Municipal dependiente del Ministerio Publico y nombrado en los terminos en que lo disponga la ley reglamentaria del mismo.

III- El Supremo Tribunal de #

Justicia nombrará, a propuesta en terna de las Asambleas Municipales de cada Municipio, los Jueces que sean necesarios para la administracion de Justicia Municipal.

Estos Jueces duraran en su encargo, tres años; la Ley señalará su jurisdiccion.

IV— La gestion administrativa de las congregaciones estará a cargo de Juntas Municipales, compuestas de tres vocales electos directamente por los vecinos de cada congregacion.

V— Tanto los Ayuntamientos como las Juntas Municipales, deberan nombrar representantes de la autoridad para los lugares poblados que no tengan las categorias antes mencionadas.

VI— Para la ereccion o supresion de Municipios o Congrega-

ciones Municipales, cuya facultad compete al Congreso del Estado, se observaran las prescripciones siguientes:

I- Para erigirse en Municipalidad se requerirá que el grupo de poblaciones que esten ligadas por intereses comunales, tenga una poblacion de cuatro mil habitantes y los recursos necesarios para el sostenimiento del Gobierno Municipal.

II- Para erigirse en Congregacion Municipal se exigirá que la poblacion ó grupo de poblaciones, tenga mas de quinientas habitantes.

III- La supresion podrá llevarse á cabo cuando falten los requisitos anteriormente mencionados.

VII- En cada Municipalidad se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos de los demas Municipios del Estado.

VIII— Los Municipios arreglarán entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero dichos convenios no surtirán sus efectos sino cuando hayan sido aprobados por el Congreso del Estado.

IX— En ningún caso podran hacerse segregaciones o incorporaciones de un Municipio a otro sino es con la anuencia de las dos terceras partes de las asambleas Municipales del Estado.

X— Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la eleccion de sus miembros; y si la eleccion fuere tachada de nula total o parcialmente, el Congreso decidirá en definitiva sobre el asunto, sin ulterior recurso.

XI— Los miembros de los ayuntamientos seran responsables personal y colectivamente, confor-

me a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Las responsabilidades podran exigirse ante las autoridades que corresponda ya sea directamente por los particulares cuando se lesionen sus derechos o ya por los Procuradores Municipiales, o el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se lesionen los derechos de la sociedad.

XII— La responsabilidad oficial de los miembros del ayuntamiento solo podra exigirse durante el tiempo en que ejerzan sus funciones y un año despues de haber terminado en estas.

XIII— Los ayuntamientos residiran en las cabeceras de los Municipios.

XIV— Para ser Presidente Municipal o regidor de los ayunta

mientos, se necesita ser Mexicanos por nacimiento y vecino del Municipio.

XV- Leyes secundarias reglamentaran todo lo relativo a los ramos de la administracion Municipal.

Título VII.

Capítulo Único.

De la Hacienda Pública.

Artículo 73. La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado y de las rentas y contribuciones que se decretan, y será administrada por el Ejecutivo del Estado, mediante la Tesorería y las Oficinas de Rentas en la forma que señale la Ley.

Artículo 74 - 1.^a
Los caudales de la Hacienda Pública no podrán ser empleados en por ningún concepto, en beneficio exclusivo de alguno de los Municipios del Estado.

Artículo 74. 2.^a El Gobierno celebrará contratos para la ejecución de obras públicas de interés general; que serán ejecutados adjudicados en subasta pública y al mejor postor. Los gastos que demande la ejecución de estas obras, se cubrirán de preferencia con los recursos arbitrados mediante empréstitos.

Artículo 75. En los asuntos judiciales y administrativos que

afecten al fisco, el Gobierno estará representado por el Promotor Fiscal o el Tesorero General, los Recaudadores de Rentas se considerarán en sus respectivas demarcaciones como Agentes del Promotor Fiscal.

Artículo 76. Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo del Estado.

Artículo 77. El empleado de Hacienda es personal y pecuniariamente responsable de los pagos que hiciere sin estar previamente autorizado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 78. El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

Título Octavo.

Capítulo

Unico.

De las responsabilidades de los
Funcionarios Públicos.

Artículo 79. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General del Estado y el Promotor Fiscal del Estado son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo; y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del mismo.

Artículo 80. El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la Patria, por violación a la Constitución General, y a la particular del Estado, por ataques a la libertad electoral y por delitos graves al orden común.

Artículo 81. Cuando la acusación formulada contra alguno de los funcionarios que mencionan los artículos anteriores, fuere por delito del orden común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de votos y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á proceder en su contra. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior; sin que tal declaración sea obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero; pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los

#

Tribunales Comunes. Si la sentencia de estos fuere absoluta, el funcionario recobrará la posesion de su puesto.

Artículo 82. Si el delito fuere oficial, conocerá de él como jurado de acusacion el Congreso y como jurado de sentencia el Supremo Tribunal de Justicia. Por el solo hecho de que el Congreso, con audiencia del acusado, declare por mayoria absoluta de votos que ha lugar a proceder, cesará este desde luego en sus funciones y quedará a disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 83. En todas las casos en que el Congreso se elija en Gran Jurado, sus resoluciones serán inatacables.

Artículo 84. En los casos a

#

que se refiere el artículo 84 el Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunal Pleno y con audiencia del acusado, del Procurador General, del acusador si lo hubiere y de la defensa, hará la calificación del delito y dictaminará la sentencia que conforme a la Ley corresponda.

Artículo 85. Los funcionarios y corporaciones Municipales son responsables ante el Congreso del Estado, en los términos de los artículos anteriores, por los delitos oficiales que cometan.

Las Asambleas Municipales conocerán de las faltas u omisiones en que incurran los funcionarios Municipales en el desempeño de sus funciones.

Artículo 86. En los casos

en que el acusado sea juez de primera Instancia, conocerá del proceso el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que determine la ley orgánica del Ramo.

Artículo 87. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 88. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo, o dentro de un año inmediato posterior; pero presentada la acusación dentro de este término, se continuará el juicio hasta dictar la sentencia, salvo los casos de prescripción de la pena establecidos por la ley.

Artículo 89. En demandas del orden civil, no existe fuero ni in-
—

minidad para ningun funcionario público.

Artículo 90. Los empleados del Estado serán juzgados en los delitos oficiales por los Tribunales del orden Común; y en las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, por los respectivos Superiores.

Artículo 91. Se concede acción popular para denunciar los delitos oficiales de los funcionarios públicos, pero no se dará cobida a denuncia que no esté debidamente fundada y firmada por el acusador.

Título IX.
Capítulo Único.
Previsiones

Título IX

Capítulo Único

Previsiones Generales

Artículo 92- La ciudad de Tlaxcala es la capital del Estado.

Artículo 93- Toda elección popular será directa en los términos de la Ley.

Artículo 94- Ningun ciudadano puede desempeñar dos o mas cargos o empleos del Estado, de éstos de la federación o Municipios; pero el nombrado tiene derecho a elegir.

Se exceptúan de esta prohibición los cargos honoríficos que no sean de elección popular y los de instrucción.

Artículo 95- Cuando los ciudadanos que sean elegidos popularmente para desempeñar algun cargo público, no se presentaren, sin causa justificada o rendir la protesta,

dentro de los treinta dias siguientes a aquel en que debieron hacerlo, se considerara que han renunciado a dicho cargo.

Artículo 96- Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su cargo faltandoles uno o varios de los requisitos exigidos por esta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondran la de suspensión en el ejercicio de sus derechos de ciudadano durante un año.

Artículo 97- Todo funcionario o empleado público para entrar a desempeñar su cargo, debe rendir la protesta de ley ante quien corresponda en la siguiente forma:

"Yo Protesto desempeñar leal y patrióticamente el Cargo de (aquí el que sea) que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la par-

secular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union y en particular por la del Estado? (Debera contestar:) Si protesto. (Se le respondera:) Si asi no lo hicierais. la Nacion os lo demande."

El Gobernador y el Presidente del Congreso protestaran por si ante el mismo Congreso.

Artículo 98.- Ningun empleado publico podra ser destituido sin causa justificada.

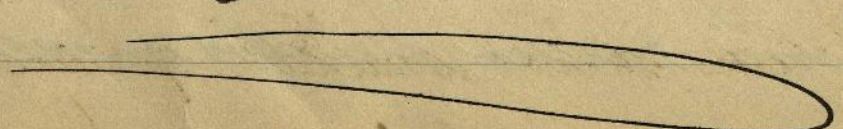
Artículo 99.- Todos los funcionarios de eleccion popular con excepcion de los regidores de las corporaciones Municipales recibiran por sus servicios la remuneracion que las leyes señalen.

Artículo 100.- Ninguna licencia con goce de sueldo a funcionarios o empleados publicos podra exceder de dos meses, ni de

seis meses en cualquier otro caso. Se exceptúan los maestros de Instrucción Primaria.

Artículo 101. - Quedan estrictamente prohibidos en el Estado los juegos de azar y los espectáculos públicos que constituyan un ataque a la moral, o que constituyan un acto regresivo. Las autoridades municipales reglamentarán y vigilarán los espectáculos públicos.

Artículo 102. - Es servicio honorífico ~~de~~ en el Estado dedicarse a impartir la Instrucción. La ley señalará los premios o recompensas a que se hagan acreedoras las personas que se dediquen a tan meritoria misión.



Título Decimo.

Capítulo I

De la inviolabilidad de la Constitución.

Artículo 103. El Estado no reconoce más ley fundamental para su régimen interior, que la presente Constitución, la cual no perderá su fuerza y vigor, aun que un trastorno público interrumpa su observancia. En caso de que se estableciera en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobré su libertad volverá a ser acatada y con sujeción a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados los que la hubieren infringido.

Artículo 104. Nadie puede dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus artículos.

Capítulo Segundo.

De las reformas a la presente Constitución.

Artículo 105. Para que un proyecto de adiciones o reformas a esta Constitución pueda tomarse en consideración, es necesario que sea apoyado cuando menos por el voto de las dos terceras partes de las Asambleas Municipales; y para

decretarse se requiere el voto, cuando menos, de las dos terceras partes de los Diputados que forman el Congreso.

Se estimará que apoyan el proyecto de adiciones o reformas las Asambleas Municipales que en el plazo de dos meses no expresen su parecer.

Transitorios.

Artículo 1.º La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el siete de Julio de 1910.

Artículo 2.º Se derogan las leyes, decretos y reglamentos de todo lo que se oponga al cumplimiento de la presente Constitución.

Artículo 3.º El actual periodo Constitucional del Congreso del Estado, terminará el 15 de Septiembre de 1919. Y para la renovación a que se refiere el Artículo 16 de esta Constitución, se hará por escrutinio secreto en la última sesión ordinaria del 2.º periodo del citado año, eligiéndose ocho Diputados que continuarán en el siguiente periodo y los distritos de los salientes elegirán sus

representantes mediante convocatoria que se expida en la misma fecha.

Artículo 4º: La elección de Magistrados conforme a esta Constitución se llevará a cabo en un solo término el periodo para que fueren electos los actuales; y el fiscal actuará como Procurador General del Estado tan pronto como sea expedida la ley reglamentaria del Ministerio Público.

Iguualmente los Jueces Municipales continuaran en sus puestos durante el periodo para que han sido electos.

Art. 5º: La presente Constitución se publicará por bando solemne, se protestará su observancia en todo el Estado, y comenzará a surtir sus efectos desde el día de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Lacateca a 9 de enero

de 1918.

Presidente.

Carlos Estrella

Diputado por el duodécimo Distrito.

Vice-Presidente,

Manuel Maguadanes

Diputado por el undécimo Distrito.

Teodoro Ramirez

Diputado por el primer Distrito.

Alfaro

Diputado por el quinto Distrito.

Juan L. Aguilar

Diputado por el sexto Distrito.

Diputado *Julian Adams*

por el séptimo Distrito.

Daniel Hurtado

Diputado por el octavo Distrito.

Ignacio López de Nava

Diputado por el noveno Distrito.

Altoya

Diputado por el décimo Distrito.

Jesús Sánchez

Diputado por el décimo cuarto Distrito.

José Francisco

Diputado por el décimo quinto Distrito.

Primer Secretario
Dr. Juan Lopez

Diputado por el tercer Distrito.

Segundo Secretario Manuel Viala y Alameda.

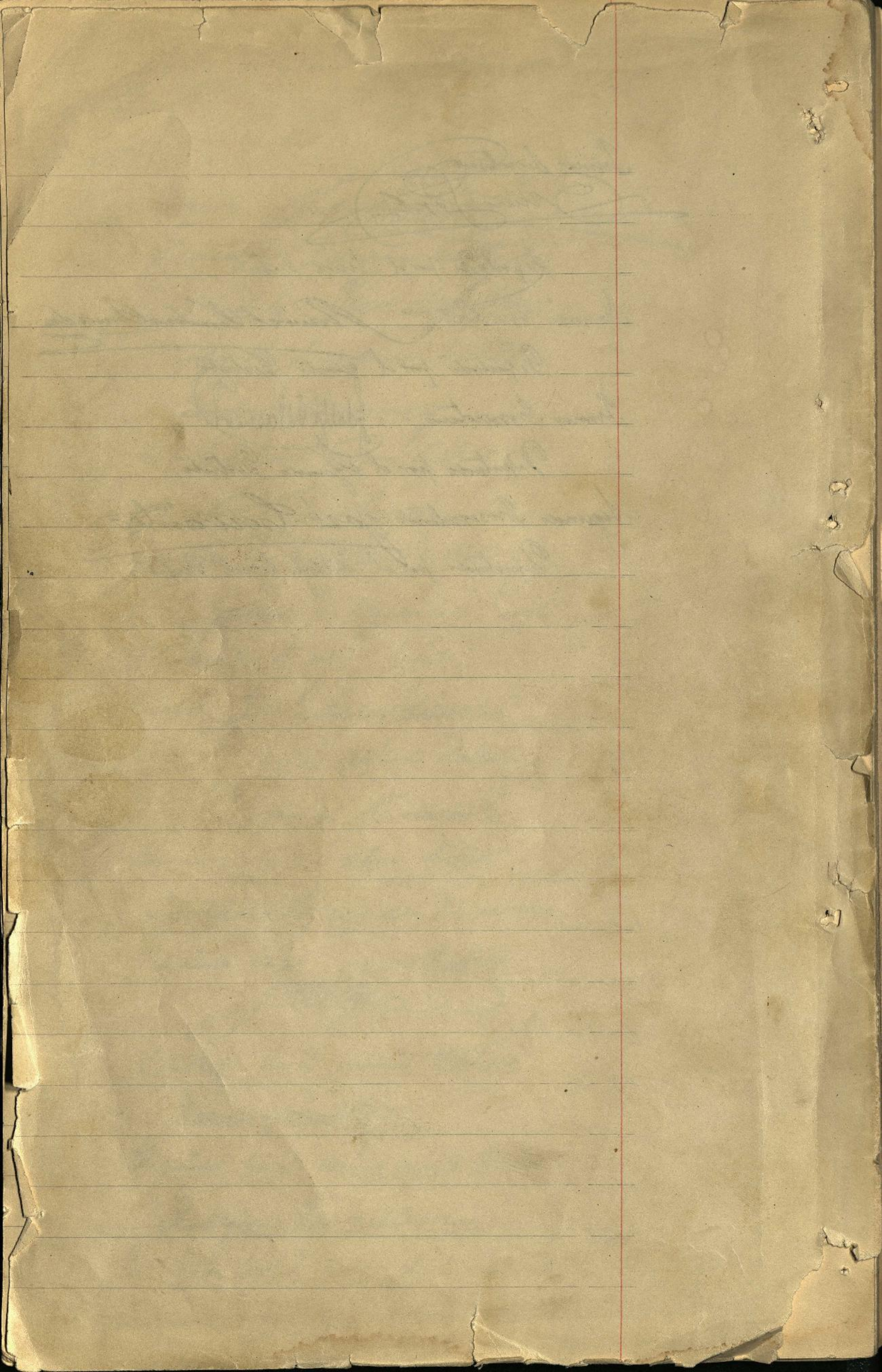
Diputado por el cuarto Distrito.

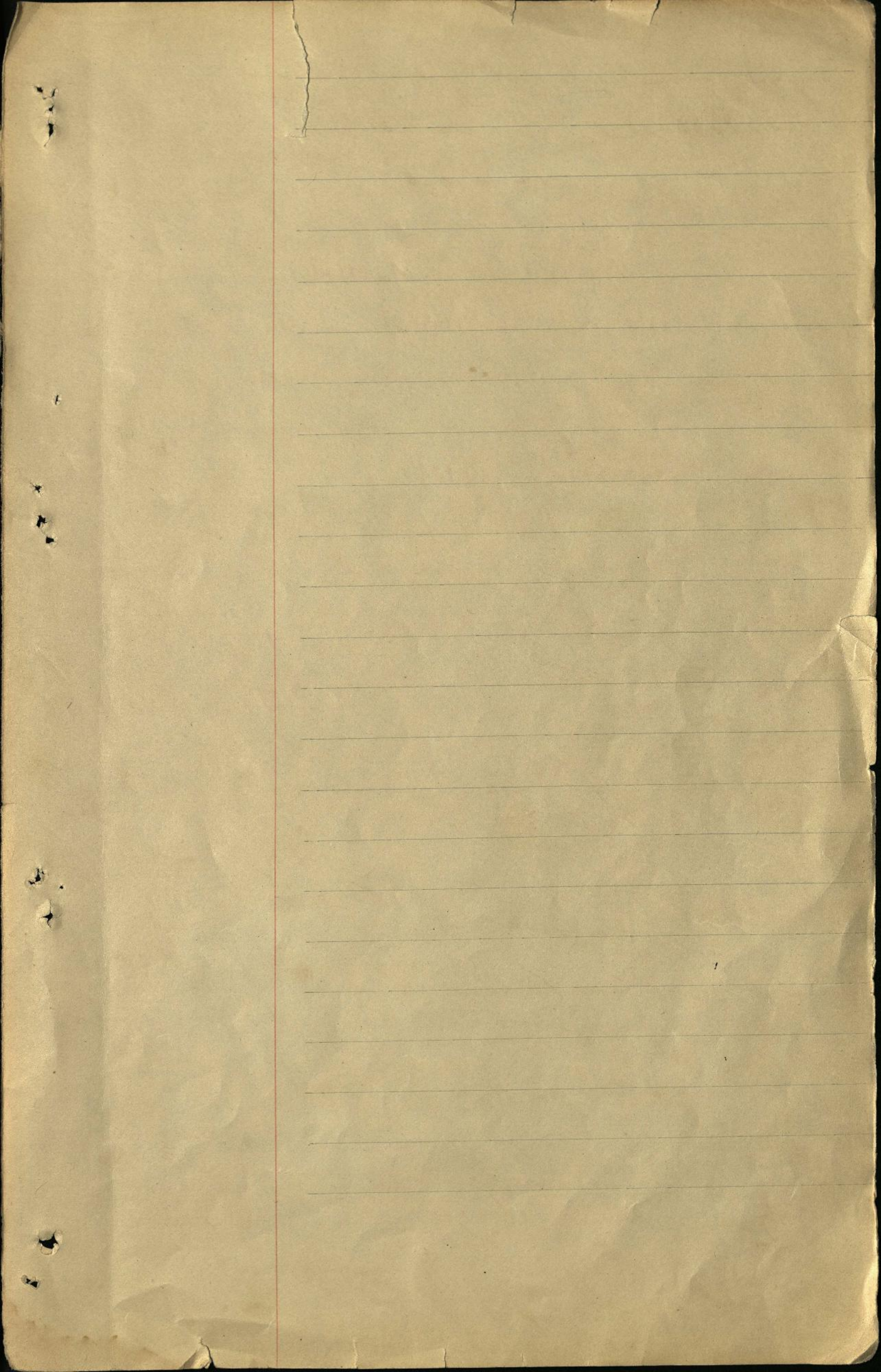
Primer Prosecretario Juan Viala y Alameda.

Diputado por el segundo Distrito.

Segundo Prosecretario José Cervantes

Diputado por el decimo tercer Distrito.





Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on lined paper. The text is faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.